



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Secretaría**

**ESTADO N° 060-2020**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2020-00040	Ejecutivo	Comisaria de Familia	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas	Inadmite demanda. Concede 5 días para subsanar	8 de septiembre de 2020
2019-00011	Ejecutivo	Interconexion eléctrica SA	Herederos Indeterminados de José Vicente Morales y otros	Ordena Conversión de título judicial	8 de septiembre de 2020
2019-00095	Ejecutivo	Cooperativa Riachón LTDA	Ximena Bedoya Ocampo	tiene en cuenta citación para diligencia de notificación	8 de septiembre de 2020

Fecha de fijación 9 de septiembre de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Daniela Vásquez Tascón  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-0040-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA
DEMANDADO:	ÁLVARO ANDRÉS VÁSQUEZ CÁRDENAS
PROVIDENCIA:	INADMITE DEMANDA
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS
INTERLOCUTORIO NO.	205

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la demanda promovida por la Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe en contra del señor ÁLVARO ANDRÉS VÁSQUEZ CÁRDENAS, para que ésta en el término de 5 días proceda a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se pretende hacer valer, está contenido en un acta de conciliación emitida por un Despacho Judicial, deberá aportar la constancia de ejecutoria de la misma y de la providencia que impartió su aprobación junto con la providencia misma, de conformidad con el artículo 114 N°2 que dispone, *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”* y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso que señala, *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

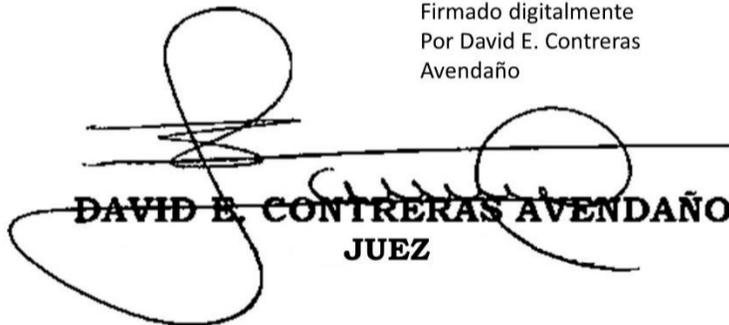
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la Comisaria de Familia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

**TERCERO:** Reconocer Personería Jurídica a la doctora DIANA EUGENIA BLANDÓN TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 32.557.539 y TP 312.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite conforme la competencia otorgada por el artículo 98 de la ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño



**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 60 fijado el 9 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
Demandado	Herederos Indeterminados de José Vicente Morales y otros
Radicado	05315 40 89 001 2019 00011 00
Auto sustanciación	206

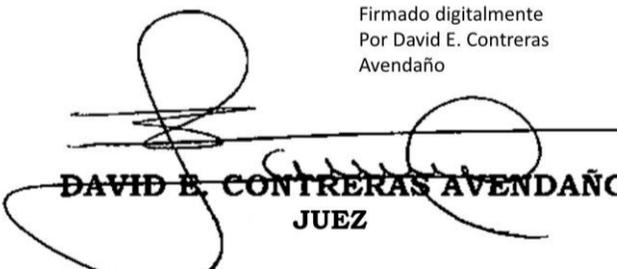
De conformidad con el oficio N.º 2450 emanado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y el cual fuera allegado a esta Judicatura vía correo electrónico por parte de la empresa Interconexión Eléctrica S.A, solicitando la conversión del título judicial consignado a órdenes de este Despacho, por concepto del estimativo indemnizatorio, dentro del proceso de la referencia, toda vez que la mentada dependencia judicial por auto interlocutorio del 14 de agosto de 2020 avocó el conocimiento de la causa.

Acorde con lo solicitado, se ordena la conversión del título judicial obrante dentro del presente trámite consignado por concepto del estimativo indemnizatorio.

Igualmente, se ordena que, una vez convertido el título judicial, dicha conversión sea comunicada al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño

  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 60 fijado el 9 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

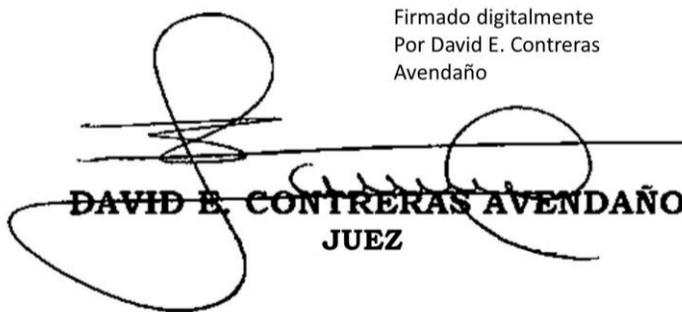
Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2020-00095-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Riachón LTDA
DEMANDADO:	Ximena Campo Bedoya
AUTO:	150

Incorpórese al proceso la citación para diligencia de notificación personal enviada a la señora Ximena Campo Bedoya, la cual arrojó resultado positivo, adviértase que si bien en la constancia de la empresa de servicio postal se indica que la demandada se rehusó a recibir, para los efectos legales de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso la comunicación se entenderá entregada.

Ahora en caso de que la parte demandante cuente con el correo electrónico de la demandada deberá proceder a efectuar la notificación conforme lo señala el Decreto Legislativo 806 de 2020 o en caso negativo deberá efectuarla conforme lo regula el Código General del Proceso, esto es mediante aviso.

**NOTIFIQUESE**

  
Firmado digitalmente  
Por David E. Contreras  
Avendaño  
**DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO**  
**JUEZ**

JUJGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
DEGUADALUPE.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 60 fijado el 9 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria

